



Recurso nº 324/2019 C. Valenciana 60/2019

Resolución nº 482/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. A. P. F. en representación de HEZKIDEI XXI, SL y VIAJES IKEA, SL contra el acuerdo de adjudicación y contra el acuerdo de exclusión de las sociedades representadas, en relación con los Lotes 1 y 2 del *“Servicio de organización y realización de estancias formativas en inglés para profesores en territorio nacional, Reino Unido e Irlanda en 2019”*, Expediente CNMY18/CA40S/99, convocado por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El anuncio de la licitación del procedimiento para la contratación del servicio de organización y realización de estancias formativas en inglés para profesores en territorio nacional, Reino Unido e Irlanda en 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de diciembre de 2018,

El anuncio fue enviado a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 18 de diciembre de 2018.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la parte que no resulte contraria a esta norma será aplicable el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP); y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y las demás normas de derecho administrativo, supletoriamente, el derecho común.



Tercero. En lo que interesa a este recurso, en el expediente remitido por el órgano de contratación, se incluyen dos actas de la mesa de contratación, la primera del día 9 de enero de 2019 en el que se refleja que *“D^a. A. P. F. en representación de las empresas HEIZKIDE XXI SL y VIAJES IKEA SL correo electrónico de fecha 8 de enero mediante el que manifiesta que habiendo sido imposible la presentación de su oferta electrónicamente y siendo ayudado por el servicio técnico de la plataforma no resultó posible su presentación por lo que remitió la oferta por correo certificado el 8/01/2019. La mesa acuerda realizar consulta a la plataforma de contratación del estado para comprobar si hubieron problemas técnicos que impidieron su presentación”*.

En el acta de la mesa de contratación de 15 de enero de 2019 se indica: *“se pone de manifiesto por parte de la Presidenta, que si bien, se realizaron las consultas acodadas por la Mesa relativas a las posibles incidencias técnicas a la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante Plataforma) a través del correo electrónico licitacionEorganismos@hacienda.gob.es el día 9/01/2019 y se ha requerido contestación en dos ocasiones no se ha obtenido respuesta por la Plataforma.*

Adicionalmente se indican los siguientes comentarios: En primer lugar se plantea ante la Mesa la situación de la oferta recibida mediante correo certificado junto con escrito de D^a. A. P. F. en representación de las empresas HEIZKIDE XXI SL y VIAJES IKEA SL, tal como se recoge en el acta anterior. En dicho escrito, la representante, manifestó que habiendo sido imposible la presentación de su oferta electrónicamente y siendo ayudado por el servicio técnico de la plataforma no resultó posible su presentación por lo que remitió la oferta por correo certificado el 8/01/2019; ante lo que la Mesa acordó realizar consulta a la plataforma de contratación del estado para comprobar si hubieron problemas técnicos que impidieron su presentación. Lo primero que se constata en el sobre físico remitido por dicha empresa mediante Correo Express es que fue presentado en la oficina de correos el día 8 de enero de 2019 a las 19:55 horas por lo que en cualquier caso su presentación se encontraría fuera de plazo.

(...)

Finalmente, por parte de la Presidenta, se comunica a los miembros de la mesa, la reciente Resolución nº1207/2018, de 28 de diciembre de 2018, del Tribunal Administrativo Central de



Recursos Contractuales (TACRC), sobre un recurso planteado contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha de 7 de noviembre de 2018, por la que no se admite a la licitación a la recurrente al no tener constancia de la presentación de la oferta a través de la Plataforma para el contrato “Obras de construcción del nuevo CEIP El Rajolar en Aldaia (Valencia), tramitado por la Secretaría Autonómica de Educación de esta misma Conselleria, y ante el cual el Tribunal desestima el recurso interpuesto.

Vista la resolución del Tribunal (TACRC) citada y demás Resoluciones del TARC nombradas en la misma (tales como nº 935/2018, nº 560/2018 o la nº 696/2018), teniendo en cuenta la agilización de los trámites en la ejecución de los procesos de contratación pública prevista en el artículo 28 de la Ley de 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la mesa acuerda no tener en consideración la oferta presentada fuera de la Plataforma y en formato papel por la posible UTE HEIZKIDE XXI SL y VIAJES IKEA SL, de conformidad con el artículo 136 de la citada Ley “ Los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley” y el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta por el que se establece que “ La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.” En el mismo sentido, en el apartado 1 de la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece que “La presentación de proposiciones se realizará exclusivamente de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>)” y en el apartado 2 que “la presentación de las proposiciones se realizará dentro del plazo y hora señalados en el anuncio de licitación”. Todo ello teniendo en cuenta que de la documentación presentada por las empresas HEIZKIDE XXI SL y VIAJES IKEA SL no se ha presentado ningún documento que acredite que la afirmación de un posible error o fallo técnico en la Plataforma le impidió presentar su oferta en tiempo y forma a través de la Plataforma. A mayor abundamiento, se ha comprobado por la Mesa, que existen ofertas presentadas el mismo día 8 de enero, por lo que entienden que aparentemente no existe causa justificada de ampliar el plazo de presentación de las ofertas sin justificación evidente (en formato papel se presento oficina de correos el día 8 de enero de 2019 a las 19:55 horas por lo que en cualquier



caso su presentación se encontraría fuera de plazo) , y, que ello vulneraría el principio de igualdad de trato entre los licitadores.”

Cuarto. En lo que interesa al recurso, la cláusula 11.1 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares prevé que: *“11.1. El expediente de contratación se tramitará de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.”*

“16.1. La presentación de proposiciones se realizará exclusivamente de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>), salvo en los supuestos y condiciones establecidos en los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP. En estos supuestos, la presentación de ofertas y los intercambios de información se hará de la forma establecida en el Apartado D del Anexo I del pliego Con respecto a los intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos en los supuestos y condiciones establecidos en la D.A. 15ª.3 de la LCSP, el envío de información se hará en la forma establecida en el Apartado D del Anexo I del pliego, y se justificarán los motivos de utilización de medios no electrónicos mediante un informe.

16.2. La presentación de proposiciones se realizará dentro del plazo y hora señalados en el anuncio de licitación.

En caso de que el plazo finalice en sábado, domingo o festivo, se trasladará el mismo al siguiente día hábil.

(...)

16.5. Los licitadores prepararán sus ofertas en la forma exigida por la Herramienta de preparación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, agrupada en los sobres electrónicos definidos por el presente pliego asegurándose mediante dicha Herramienta la integridad, autenticidad, no repudio y confidencialidad de las proposiciones. Los licitadores deberán firmar, mediante firma electrónica reconocida, válidamente emitida por un Prestador de Servicios de Certificación y que garantice la identidad e integridad del documento, los documentos y los sobres electrónicos en los que sea necesaria la firma. Una vez presentada una oferta se generará un recibo electrónico que garantizará la fecha y hora de presentación y el contenido de la oferta. Asimismo, el proceso de envío realizará el cifrado



de los sobres, que permite garantizar la confidencialidad del contenido y asegura la custodia e inaccesibilidad de toda la documentación enviada por el licitador hasta el momento de su apertura.

En el documento pdf titulado “Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas: Preparación y Presentación de ofertas”, que se pone a disposición de los licitadores en la Plataforma de Contratación en el siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda>, se explica paso a paso cómo mediante la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas el licitador ha de preparar la documentación y los sobres que componen las ofertas.

En lo que se refiere al empleo de esta aplicación y restantes servicios electrónicos por el licitador, es requisito inexcusable ser un usuario registrado de la Plataforma de Contratación de Sector Público y cumplir los requisitos técnicos para su uso, tal como se explica en la citada Guía

(...)

23.1. Tal como se ha señalado anteriormente, la presente licitación tiene carácter electrónico, y se instrumentará a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público, lo que implica la custodia electrónica de las ofertas por el sistema y la apertura y evaluación electrónica de la documentación

(...)

23.2

(...)

De la calificación del sobre electrónico nº1 se dará cuenta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

23.3 -en relación a la apertura del sobre nº 2-



De lo actuado se dejará constancia en el acta electrónica que necesariamente deberá extenderse y se unirá al expediente electrónico de contratación y del resultado de la misma se dará cuenta a través del perfil de contratante integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público-”

(...)

23.4 La apertura del sobre nº3 se realizará por la Mesa de contratación el día y hora indicados en la convocatoria de la licitación, y de la misma también se dará cuenta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con indicación de las ofertas presentadas.

23.5

(...)

De los resultados de la valoración de las proposiciones y de la propuesta de adjudicación se dará cuenta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Quinto. El anuncio de licitación fija el plazo de presentación de ofertas hasta el 08/01/2019 a las 14:00.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal por delegación de éste –Acuerdo de 21 de febrero de 2014- resolvió, el 5 de abril de 2019, levantar la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Séptimo. Con fecha 09 de abril de 2019 se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente. El 11 de abril de 2019, se presentaron alegaciones al recurso de la empresa INTERWAY, SA, promoviendo la inadmisión del recurso por haber sido presentado fuera de plazo y subsidiariamente su desestimación por haber sido presentada la oferta de la recurrente sin utilizar la Plataforma de Contratación y fuera del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), 10 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; en adelante, RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto el 4 de octubre de 2012 entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013 (BOE de 17 de abril de 2013), prorrogado por acuerdo entre ambas de 25 de febrero de 2016 (BOE de 21 de marzo de 2016).

Segundo. El recurso se interpone contra los acuerdos de adjudicación y exclusión de la oferta de las recurrentes del procedimiento para la celebración de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, siendo en consecuencia impugnabile por la vía del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con los artículos 44.1.a) y 44.2.b) y c) de la LCSP.

Tercero. El artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Debe reconocerse legitimación a las recurrentes toda vez que fueron excluidas del procedimiento por la resolución que se impugna.

Cuarto. El recurso fue interpuesto el día 21 de marzo de 2019 en el Registro del Ministerio de Hacienda, habiéndose publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de adjudicación el día 27 de febrero de 2019

No obstante, el acuerdo por el que se decide no tomar en consideración la oferta de la recurrente, por haber sido presentada en papel fuera de plazo, fue publicado, según comprueba el Tribunal en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 28 de enero de 2019, mediante la publicación del acta de la mesa de contratación del día 15 de enero,



celebrada para la subsanación de la documentación administrativa y apertura de valores cuantificables automáticamente, en que se acuerda que la oferta presentada por la recurrente lo fue fuera del plazo y al margen de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Siendo el acuerdo de exclusión de la licitación, un acto de trámite que impide al licitador continuar en el procedimiento, a los efectos del cómputo del plazo para recurrir ha de estarse a la previsión del artículo 50.1.c) de la LCSP, conforme al cual: *“c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*

Toda vez que la tramitación del procedimiento se realiza a través de medios electrónicos y la comunicación de los actos del procedimiento, de acuerdo con el PCAP se realizará a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, habiendo se publicado el acta de la mesa de contratación en la que se acuerda que la propuesta de la recurrente se presentó fuera de plazo y al margen de los medios electrónicos a los que debía ajustarse la licitadora, el día 28 de enero de 2019, este fue el momento en que tuvo conocimiento de la eventual infracción. No obstante, el recurso se interpuso el día 21 de marzo de 2019, habiendo transcurrido sobradamente el plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

En consecuencia, como advierte el informe del órgano de contratación, procede acordar la inadmisión del recurso, de conformidad con el artículo 55.d) de la LCSP.

Quinto. No obstante la inadmisión del recurso, en cuanto al fondo del mismo, la recurrente pretende la admisión de su oferta presentada el día 8 de enero de 2019, a las 19:55 en la oficina de correos, con fundamento en la imposibilidad técnica de presentar su propuesta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, por causas que no le son imputables a la licitadora.

La recurrente adjunta la copia de varios correos electrónicos, el primero, del día 8 de enero de 2019 a las 13:30 de la recurrente a la asistencia de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el que tras advertir de las conversaciones telefónicas mantenidas con esta asistencia, sin poder solventar las dificultades para presentar su oferta, envía la captura de pantalla de la Plataforma de Contratación en el trámite que se quedó la oferta de la recurrente.



La asistencia de la Plataforma de Contratación del Sector Público responde al correo electrónico de la recurrente, mediante un correo electrónico del día 8 de enero de 2019, a las 15:09. En este correo electrónico la asistencia de la Plataforma de Contratación del Sector Público reconoce las conversaciones telefónicas que se han mantenido con la licitadora. Asimismo, en el correo electrónico la asistencia manifiesta que en el día 8 de enero de 2019 no ha habido ningún error informático.

Tras estos correos la recurrente envía, trascurrido el plazo de presentación de las ofertas, un segundo correo manifestando su imposibilidad de subir los documentos de la licitación.

Por último, la recurrente envía un correo electrónico al órgano de contratación, el día 8 de enero de 2019, a las 21:41, dándole conocimiento de lo ocurrido y de la presentación de su oferta por correo.

Entre la documentación que aporta la recurrente incluye la factura de la empresa Movistar, en la que se reflejan tres llamadas al teléfono 91 524 12 42 a las 12:35, 13:09, 13:18.

En el PCAP no prevé la eventual imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y el uso de otros medios para ello. No obstante, de acreditarse esta imposibilidad es posible bien la ampliación del plazo de presentación o el uso de otros medios para la presentación de las ofertas, siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores que se infringe cuando sin justificación se permitiera a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores. Como se ha advertido en innumerables resoluciones del Tribunal los pliegos que rigen la licitación constituyen la ley del contrato y obligan tanto a las partes como al órgano de contratación. Asimismo, para permitir la adecuada aplicación de estos principios la Administración ha de garantizar que la herramienta habilitada para la presentación de las ofertas permita, sin problemas técnicos de ningún tipo, la presentación de proposiciones a lo largo de todo el plazo fijado al efecto. Bajo este supuesto, será contrario al PCAP, así como al principio de igualdad de trato admitir las ofertas que sin una causa justificada no imputable al licitador fueran presentadas al margen de las condiciones establecidas o en los plazos señalados por el pliego.



En garantía del principio de concurrencia y acceso a la licitación ante la imposibilidad de presentación de las ofertas en el plazo y forma establecida, por causa no imputable al licitador otros medios de presentación o bien la ampliación del plazo para presentar las propuestas. No obstante, tal y como ya se ha advertido, esta posibilidad no puede vulnerar el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores. Para lograr el respeto de estos principios de la contratación, reconocidos en el artículo 1 de la LCSP, en el caso de apreciarse problemas técnicos en los sistemas electrónicos que permiten la presentación de las propuestas será requisito indispensable que resulte acreditado que el problema no es imputable al propio licitador, habiéndose omitido por el recurrente cualquier tipo de prueba que permita sospechar la dificultad técnica que señala por el recurso.

En el recurso consta la declaración del servicio de la Plataforma de Contratación del Sector Público afirma que no se produjeron errores informáticos el día 8 de enero de 2019, asimismo, resulta acreditado que otros licitadores pudieron presentar sus ofertas el mismo día 8 de enero a las 13:47, a las 12:03 y a las 11:50.

Resulta relevante que la licitadora diera cuenta de sus dificultades para presentar su propuesta durante los momentos del plazo –menos de una hora y media para el vencimiento del plazo establecido- difícilmente pudo obtener una respuesta eficaz del servicio de la Plataforma de Contratación.

Todas estas circunstancias de la presentación de la oferta el recurso debería ser desestimado porque la oferta se presentó fuera de plazo y al margen del procedimiento establecido en el PCAP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a. A. P. F. en representación de HEZKIDEI XXI, SL y VIAJES IKEA, SL contra el acuerdo de adjudicación y contra el acuerdo de exclusión de las sociedades representadas, en relación con los Lotes 1 y 2 del “*Servicio de organización y*



realización de estancias formativas en inglés para profesores en territorio nacional, Reino Unido e Irlanda en 2019”, Expediente CNMY18/CA40S/99, convocado por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana, por resultar interpuesto fuera de plazo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.